



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2820261

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.11001400303920200048501

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **Hugo Alexander Téllez Blanco** por conducto de apoderado judicial contra la sociedad **Ventas y Marcas S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado, tras argüir que la accionada, aunque de forma tardía, dio respuesta a la petición elevada por el tutelante, en tanto que la misma atiende los requerimientos relativos al derecho fundamental de petición, pues con ella recibió la información necesaria que por vía constitucional deprecó.

Indicó que, la vulneración alegada por el accionante se superó durante el trámite de la acción de donde se impone memoria que *“la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*

1.2. La impugnación

Inconforme con la decisión proferida por la Juez de primer grado, el apoderado del actor en escrito de impugnación procedió a reiterar los fundamentos fácticos y jurídicos a que hizo alusión en la demanda, indicando que no fue allegada con la respuesta esgrimida por la accionada, la documental que se solicitó en el derecho de petición de fecha 3 de julio de 2020. Informó que el día 28 de agosto, la sociedad convocada envió al domicilio del accionante, con número de guía 70040255391, sin enunciar que empresa de mensajería ni muchos menos se entregaran de manera efectiva la documentación mencionada.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones de la actora relacionadas con la vulneración al derecho de petición alegado.

Como primera medida no se encuentra reparo en cuanto a la legitimación en la causa por activa, toda vez que el señor **Hugo Alexander Téllez Blanco** acude por conducto de apoderado judicial a la acción tuitiva en busca de la protección de sus derechos fundamentales. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que, **Ventas y Marcas S.A.S.** tiene aptitud legal y constitucional para acudir a este trámite tutelar.



Ahora, la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.¹

Es decir, frente al derecho petición se ha establecido que su razón de ser es obtener una respuesta efectiva y dentro del término establecido por el legislador a los pedimentos elevados, sin que ello implique que necesariamente se obtenga una respuesta positiva o negativa, en efecto no es dable establecer que el hecho de elevar una petición en los términos dispuestos en la norma en cita, conlleve a la respuesta favorable a los intereses del peticionario.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

En primer lugar, debe advertirse que los documentos que se allegaron con la petición de protección constitucional, se contraen a la copia de la petición que el accionante remitió a la accionada el día 3 de julio hogañ.

Obsérvese de otra parte que, si bien se allego escrito dirigido al señor **Hugo Alexander Téllez Blanco**, y se acreditó que la prenombrada entidad remitió la documental citada al tutelante, en la dirección de notificaciones reportada en su derecho de petición, esta no fue arriada en su totalidad de conformidad con la solicitud elevada.

Razón tienen el impugnante al elevar su protesta, como quiera que brilla por su ausencia que la accionada, hubiese remitido los comprobantes de pago de nómina solicitados en el derecho de petición incoado en pretérita oportunidad.

Ahora bien, nótese que en la presente acción constitucional no se enmarca dentro de lo que se conoce como el hecho superado. La anterior precisión, encuentra su respaldo a lo considerado por la Corte Constitucional:

¹ Ver Sentencia T-464 de 1992



“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”².

En idéntico sentido, la misma corporación adujo que,

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y revisado el caso de autos, se puede evidenciar que la sociedad accionada, contrario a su dicho, no ha dado respuesta efectiva a la solicitud realizada por el accionante, puesto que, no basta con arrimar indiscriminadamente una respuesta, sin que la misma establezcan de manera específica la información que le solicitó de manera expresa el quejoso.

A lo anterior, también se colige como quiera que a pesar de que la accionada, aduce dar respuesta al derecho de petición en ningún momento acredita en debida forma que con dicha respuesta haya sido remitido la totalidad de la documental requerida por el accionante,

Así las cosas, se hace procedente proteger el derecho de petición del libelista, por lo que se revocará la decisión de primera instancia, y en consecuencia se ordenará a la sociedad **Ventas y Marcas S.A.S.**, dar contestación en debida forma a la petición que aquel presentó el 3 de marzo de 2020, teniendo en cuenta para ello la doctrina jurisprudencial atrás comentada, concretamente respecto al alcance que debe tener la respuesta a la respectiva petición, la inclusión de la documental deprecada y la obligatoriedad de su notificación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia T-146 de 2012

³ Corte Constitucional. Ver Sentencia T-612 de 2009



RESUELVE:

3.1 REVOCAR la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. TUTELAR el derecho fundamental de petición **Hugo Alexander Téllez Blanco**, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo de tutela.

3.3. En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la sociedad **Ventas y Marcas S.A.S.**, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48)** horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, dar contestación en debida forma a la petición que el señor **Hugo Alexander Téllez Blanco** presentó el 3 de marzo de 2020, teniendo en cuenta para ello la doctrina jurisprudencial atrás comentada, concretamente respecto al alcance que debe tener la respuesta a la respectiva petición, la inclusión de la documental deprecada y la obligatoriedad de su notificación, contestación que igualmente deberá notificarle dentro del aludido término.

3.4. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.5. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

TBP